



### ANTECEDENTES

- I. El 14 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

*"Impacto Ambiental: 1. Toda la documentación que integra el expediente del proyecto "Acueducto Paralelo Chicbul - Ciudad del Carmen, Camp", autorizado en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), con oficio SGPA.-DGIRA.-DG.-0475/08, del 22 de febrero del 2008, y con clave de expediente: 04CA2007HD064. En la solicitud que se presenta, por favor, incluir todos planos, carpetas y documentación de programas para el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como modificaciones de obras, trazos del proyecto y por proceso constructivo presentadas para evaluación y los oficios de respuesta emitidos por la DGIRA. 2. Toda la documentación que integra el expediente del proyecto "Acueducto Paralelo Chicbul - Ciudad del Carmen, Camp", autorizado en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), con oficio SGPA.-DGIRA.-DG.-2286/08, del 22 de julio del 2008, y con clave de expediente: 04CA2008H0004. En la solicitud que se presenta, por favor, incluir todos planos, carpetas y documentación de programas para el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como modificaciones de obras, trazos del proyecto y por proceso constructivo presentadas para evaluación y los oficios de respuesta emitidos por la DGIRA". (sic)*

*Datos Adicionales: "Proyectos con clave: 04CA2007HD064; Proyectos con clave: 04CA2008H0004 (sic)*

- II. El 21 de junio de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04390**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), en el que se localizaron los proyectos con números de clave 04CA2007HD064 y 04CA2008H0004, de la revisión al expediente administrativo glosado para dicho proyecto, se localizaron diversas constancias identificando que los mismos contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **instrumentos notariales (nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión, edad, fecha de nacimiento), credencial para votar, firma, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), correo electrónico y teléfono**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en su Apartado Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero.

### CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 290/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600204016.**

realicen las Unidades Administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/04390**, la **DGIRA** indica que se trata de datos personales en el cuadro abajo inserto, mismos que este Órgano Colegiado considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación.

Datos Personales	Motivación
Nombre	<p>Que en la Resolución <b>RDA 0760/2015</b>, el ahora INAI advierte que el <b>nombre</b> es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato</p>





	personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Nacionalidad</b>	Que el INAI estableció en la <b>Resolución 2955/15</b> , que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable en el presente caso.
<b>Estado civil y edad</b>	Que en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> el INAI señaló que el <b>estado civil</b> de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial. Asimismo, señala que la <b>Edad</b> es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto al dato indicado se actualiza su clasificación como información confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Domicilio personal o particular</b>	Que en la <b>Resolución 4214/13</b> emitida por el INAI señala que el <b>domicilio personal o particular</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Fecha de nacimiento</b>	Que el INAI estableció en la <b>Resolución 760/15</b> , que la <b>fecha de nacimiento</b> es un dato personal, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Credencial para votar</b>	Que en la <b>Resolución 4214/13</b> los datos de la <b>credencial para votar</b> , constituyen información personal. Por lo que en principio deberían clasificarse como información confidencial, dichos datos del particular son: <b>Nombre, firma, sexo domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b> Los únicos datos que deben proporcionarse son: <b><u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.</u></b>  Sin embargo; de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIPG, <b>el nombre de los titulares</b> de las concesiones,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 290/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600204016.**

	<p>contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público.</p> <p>En este sentido, resulta aplicable el criterio antes mencionado, por lo que los datos de la credencial de elector están clasificados como información confidencial excepto el <b><u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma y en caso de que el nombre de la credencial de elector corresponda con la persona física a la cual se le proporcionó la concesión DGZF-747/08 o con la de su representante legal, deberá ser público.</u></b></p>
<b>Firma</b>	Que el <b>CRITERIO 10-10</b> , emitido por el INAI señala que la <b>firma</b> es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>RFC</b>	Que el ahora INAI emitió el <b>CRITERIO 09-09</b> , el cual establece que el <b>RFC de las personas físicas</b> es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>CURP</b>	Que el <b>CRITERIO 03-10</b> emitido por el INAI señala que la <b>CURP</b> es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso
<b>Correo electrónico</b>	Que el INAI estableció en la <b>Resolución 0861/14</b> , que el <b>correo electrónico</b> personal, constituye un dato personal confidencial, criterio que resulta aplicable para el presente caso.
<b>Teléfono (número fijo y de celular)</b>	<p>Que en la <b>Resolución RDA 1609/16</b> emitida por el INAI se estableció que el <b>número de teléfono</b>, como lo es la <b>telefonía fija y el celular</b> se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.</p> <p>El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos</p>



	obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, criterio que resulta aplicable al presente caso.
--	---

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04390**, la **DGIRA**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en: **instrumentos notariales (nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión, edad, fecha de nacimiento), credencial para votar, firma, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Clave Única de Registro de Población (CURP), correo electrónico y teléfono**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Finalmente, el INAI emitió la Resolución **RDA 760/15** a través de la cual estableció que la **ocupación** constituye un dato personal que incluso podría reflejar el **grado de estudios, preparación académica**, preferencias o ideología de una persona, actualizándose su clasificación como información confidencial. Asimismo, en esta misma Resolución el INAI determinó en relación al **grado de estudios** que las características de los **estudios** y el **grado** obtenido de una persona física guardan relación directa con decisiones personales adoptadas por dicha **persona** e inciden directamente en las características de la misma en relación con su intimidad; por lo que efectivamente se tratan de datos personales, con base en lo anterior, este Comité considera que la **profesión**, constituye un dato personal que incluso podría reflejar el **grado de estudios, preparación académica**, preferencias o ideología de una persona, por lo que se considera un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 120 primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, por tratarse de **datos personales** como señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04390**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, sin embargo en lo que se refiere a la **credencial para votar**, la **DGIRA** deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la misma, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 290/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600204016.**

Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de julio de 2016.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
**Suplente del Presidente del Comité de Información de la**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Lic. Santa Verónica López**  
**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
**Titular de la Unidad de Enlace de la**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**